



**AUTO DIRECTORAL N° 000139-2024-GR.LAMB/GRTPE-DPSC [3618545 - 27]**

**EXPEDIENTE N° 19388-2004-GR-LAMB/DRTPE-SDRGPOL**

**VISTO:**

El escrito de registro N° 3618545-25 de fecha 17 de MAYO de 2024, presentado por FLORENTINO DAMIAN PISCOYA en su calidad de Secretario General del SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA EDUCACIÓN LAMBAYEQUE – SITAEL SD, mediante el cual interpone recurso administrativo de apelación y Nulidad, contra Auto Directoral N° 0000126-2024-GR.LAMB/GRTPE-DPSC de fecha 02 de MAYO de 2024;

**CONSIDERANDO:**

**I. SOBRE EL RECURSO DE APELACIÓN**

Que, mediante Auto Directoral N° 0000126-2024-GR.LAMB/GRTPE-DPSC [3618545-23] se resolvió declarar improcedente el registro de nueva junta directiva del SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA EDUCACIÓN LAMBAYEQUE – SITAEL SD;

Que, de conformidad con el Decreto Supremo N° 006-2019-TR, norma que incorpora los artículos 26-A, 26-B, 26-C y 26-D al Decreto Supremo N° 011-92-TR, que aprueba el Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de **Trabajo** establece en el Artículo 26-C "Para el procedimiento de inscripción de la designación y de los cambios de los integrantes de la junta directiva..., en su último párrafo " ... **La autoridad competente para resolver este procedimiento es la Sub-Dirección de Registros Generales, o la que haga sus veces, de la Dirección o Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo correspondiente, constituyéndose en instancia única.**" Así como posteriormente se expide el Decreto Supremo N° 014-2022-TR, Decreto Supremo que modifica el Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 011-92-TR, que señala en su Artículo 25° "Recursos administrativos contra la denegatoria o rechazo del registro sindical: Las resoluciones de la Autoridad Administrativa de Trabajo, que denieguen o rechacen el registro sindical son susceptibles de apelación dentro del tercer día de notificadas. Contra lo resuelto en segunda instancia procede recurso de revisión, conforme a lo establecido en el artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; **es decir solo procede el recurso de Apelación sobre Las resoluciones de la Autoridad Administrativa de Trabajo, que denieguen o rechacen el registro sindical norma publicada el 24 de julio del 2022; impugnaciones sobre denegatoria de solicitud para Inscripción de sindicatos nuevos. Por lo que en mérito a ello, contra el Auto Directoral N°0000126-2024-GR.LAMB/GRTPE-DPSC del 2 de mayo de 2024, NO PROCEDE LA INTERPOSICION DE RECURSO IMPUGNATIVO POR SER LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DE TRABAJO QUE RESUELVE, LA INSTANCIA UNICA, EN ESTE CASO RECAE LA COMPETENCIA EN ESTA DIRECCION DE PREVENCION Y SOLUCION DE CONFLICTOS. DEJANDO CLARO QUE ESTA NORMA D.S. N° 010-2003-TR, Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, ES UNA LEY ESPECIAL, QUE PRIMA SOBRE LA LEY GENERAL Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, ya que existen procedimientos administrativos especiales en materia laboral que tienen su propia regulación y en los que establecen los plazos y términos para tramitar cada uno de ellos, conforme lo dispone el Decreto Supremo N° 017-2012-TR "Determinan dependencias que tramitarán y resolverán las solicitudes y reclamaciones que se inicien ante las Autoridades Administrativas de Trabajo";**

**EL PRESENTE PROCEDIMIENTO DE LOS INTEGRANTES DE JUNTA DIRECTIVA ES DE INSTANCIA UNICA agotando la via administrativa en la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Lambayeque, por lo que NO CABE LA INTERPOSICION DE RECURSO ADMINISTRATIVO DE APELACION, procediéndose a declarar improcedente, al no estar contemplado en el Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo - Decreto Supremo N° 010-2003-TR y su Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de**



## AUTO DIRECTORAL N° 000139-2024-GR.LAMB/GRTPE-DPSC [3618545 - 27]

Trabajo aprobado con Decreto Supremo N° 011-92-TR, y Decreto Supremo N° 017-2012-TR;

Que, en mérito al Decreto Supremo que modifica el Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 011-92-TR; Decreto Supremo N° 014-2022-TR señala en el Artículo 26°, **este Despacho es INSTANCIA UNICA, en el presente procedimiento;**

### II. SOBRE EL PEDIDO DE NULIDAD:

1.- Que, mediante Auto Directoral N° 00076-2024-GR-LAMB/GRTPE-DPSC se registró ampliación de la junta directiva del SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA EDUCACIÓN LAMBAYEQUE – SITAEI SD, con vigencia hasta el 31.03.2024, bajo la conducción del Secretario General Oscar Benjamín Sánchez Cuzma.

2.- Que, con escrito del visto se solicita el registro de nueva junta directiva, ordenándose la revisión de afiliados, habiéndose emitido el INFORME 000200-2024-GR.LAMB/GRTPE-DPSC-GPNH, señalando que se revisó a las 108 personas que aparecen en la nómina de afiliados y expedientes que obran en oficina, verificándose que 03 trabajadores se encuentran registrados en otra organización sindical;

3.- Que, en cumplimiento a lo coordinado con el Despacho de Gerencia, a partir del 09 de febrero de 2024, se OTORGA plazo de 48 horas de notificado para que CUMPLAN con presentar copias de los cargos de las cartas de desafiliaciones de los agremiados observados; pero en el presente caso no se ha solicitado porque la organización sindical ha presentado cartas sobre renuncia, siendo:

- Sindicato Unico de Trabajadores de Centros Educativos de la Region Lambayeque.SUTACE.R.L.: ALCANTARA SUYON JOSE ANTONIO.
- Sindicato de Trabajadores Administrativos del Sector Educacion de la Provincia de Chiclayo - SITASE CHICLAYO: MONTES ARIAS JOSE ARIAS.
- Sindicato Unico de Trabajadores Administrativos de la Gerencia Regional de EducacionSUTAGRED: LLUEN CUMPA OSCAR.

4.- Que, las organizaciones sindicales deben cumplir con las obligaciones señaladas en el artículo 10 del Decreto Supremo N° 010-2003-TR – Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo: "a) Observar estrictamente sus normas institucionales con sujeción a las leyes y normas que las regulan. b) Llevar libros de actas, de registro de afiliación y de contabilidad debidamente sellados por <la Autoridad de Trabajo. c) Asentar en el libro de actas las correspondientes asambleas y sesiones de la junta directiva así como los acuerdos referentes a la misma y demás decisiones de interés general. d) Comunicar a la Autoridad de Trabajo la reforma de sus estatutos, acompañando copia auténtica del nuevo texto y, asimismo a aquella y al empleador, la nómina de junta directiva y los cambios que en ellas se produzcan dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes. e) Otorgar a sus dirigentes la credencial que los acredite como tales. f) Las demás que señalen las leyes y normas que las regulan; organización sindical no ha cumplido con comunicar la elección de nueva junta directiva dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes conforme lo establece la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo".

5.- Que, con fecha 22 de enero de 2024 se llevó a cabo asamblea general extraordinaria siendo uno de los puntos de la agenda sobre el proceso electoral 2023 para la renovación de junta directiva 2024 - 2025, señalando que la asamblea es la máxima autoridad para tomar la decisión, por lo tanto, se realizó la votación correspondiente para decidir y concluyó proclamar a la lista N° 4 como ganadora de las elecciones realizadas el día 15 de diciembre de 2023; la mencionada acta ya ha sido evaluada por este despacho con fecha 25 de marzo de 2024 a través de Auto Directoral N° 000108-2024-GR.LAMB/GRTPE-DPSC (3618545-20), es decir no podría volver a presentar un acta de asamblea que ha sido observada y realizar sus modificaciones, porque el acta de asamblea ya ha sido redactada el 22 de enero de 2024 y no puede modificarse; lo que motivo que se declare IMPROCEDENTE la solicitud del sindicato recurrente.

**AUTO DIRECTORAL N° 000139-2024-GR.LAMB/GRTPE-DPSC [3618545 - 27]**

6.- Que, de conformidad con el Decreto Supremo N° 006-2019-TR, norma que incorpora los artículos 26-A, 26-B, 26-C, y 26-D al Decreto Supremo N° 011-92-TR, que aprueba el 7º Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, establece en el Artículo 26-C "para el procedimiento de inscripción de la designación y de los cambios de los integrantes de la junta directiva (...). **"La autoridad competente para resolver este procedimiento es la Sub-Dirección de Registros Generales, o la que haga sus veces, de la Dirección o Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo correspondiente, constituyéndose en instancia única."**

7.- El Decreto Supremo N° 014-2022-TR, Decreto Supremo que modifica el Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 011-92-TR, señala en su Artículo 25° "Recursos administrativos contra la denegatoria o rechazo del registro sindical: Las resoluciones de la Autoridad Administrativa de Trabajo, que denieguen o rechacen el registro sindical son susceptibles de apelación dentro del tercer día de notificadas. Contra lo resuelto en segunda instancia procede recurso de revisión, conforme a lo establecido en el artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; es decir solo procede el recurso de Apelación sobre Las resoluciones de la Autoridad Administrativa de Trabajo, que denieguen o rechacen el registro sindical norma publicada el 24 de julio del 2022; impugnaciones sobre denegatoria de solicitud para Inscripción de sindicatos nuevos.

8.- Que, es necesario resaltar que el trámite referido se ha llevado por este Despacho, de acuerdo a Ley. Por estas consideraciones, de conformidad con lo normado en el Decreto Supremo N° **006-2019-TR**, norma que incorpora los artículos 26-A, 26-B, 26-C y 26-D al Decreto Supremo N° 011-92-TR, Decreto Supremo N° 014-2022-TR norma que modifica el Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo y las facultades conferidas en el Decreto Regional N° 016-2011-GR. LAMB/PR y Decreto Supremo N° 017-2012-TR;

**SE RESUELVE:**

1. **Declarar IMPROCEDENTE** el RECURSO DE APELACION contra el **Auto Directoral N°0000126-2024-GR.LAMB/GRTPE-DPSC (3618545-23) del 2 de mayo de 2024** interpuesto por el SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA EDUCACIÓN LAMBAYEQUE – SITAEL SD, de conformidad con las razones expuestas en los considerandos precedentes; **por ser este Despacho INSTANCIA UNICA.**
2. Elevense los autos por haber solicitado dentro del mismo escrito , la NULIDAD del **Auto Directoral N°0000126-2024-GR.LAMB/GRTPE-DPSC (3618545-23), con la debida nota de atención.**

**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.-**

Firmado digitalmente  
TANIA GABRIELA BARRENO QUIROZ  
DIRECTOR DE PREV. Y SOLUC. CONFLICTOS  
Fecha y hora de proceso: 27/05/2024 - 15:13:28